



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE DESASTRES

Ejercicio 2020

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 14 de octubre del 2020, en la Sala de Videoconferencias del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED), ubicada en Avenida Delfín Madrigal 665, Colonia Pedregal de Santo Domingo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México y vía remota a través de la plataforma Webex, se reunieron las y los integrantes del Comité de Transparencia (CT); el Lic. Sergio Leonel Rangel Garcilazo, Director de Área y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control (OIC) en el CENAPRED; el C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez, Subdirector de Recursos Materiales en su calidad de Responsable del Archivo de Trámite del CENAPRED y la Lic. Claudia Núñez Peredo, Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia; así como las siguientes personas servidoras públicas en su carácter de invitados, la Mtra. Constanza Anahí Elsa Rivera Pereira, Coordinadora Administrativa del CENAPRED, el Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional y suplente del Responsable del Archivo de Trámite del CENAPRED, las Licenciadas Rubí Romero Romero, Jefa de Departamento Jurídico y Cecilia Sarahí Ramón Barrera, Analista de Programas Especiales ambas de la Dirección de Servicios Técnicos.. Lo anterior, con objeto de llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del CENAPRED ejercicio 2020, en términos de lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida y registro de asistencia
2. Determinación de Cuórum Legal
3. Revisión y en su caso, aprobación de las versiones públicas presentadas por la Coordinación Administrativa adscrita al CENAPRED, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en específico las relativas al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
4. Lectura y aprobación de los acuerdos adoptados en la Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020

1. BIENVENIDA Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

En uso de la voz la Lic. Claudia Núñez Peredo, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, dio la bienvenida a las personas que asistieron a la Sesión, agradeciendo la respuesta a la convocatoria.

Asimismo, comunicó a los presentes que se tuvo conocimiento que el Lic. Fernando Amozurrutia Alegría, ha sido designado a partir del día 1 de octubre de 2020 como la persona servidora pública para llevar a cabo las funciones en materia de fiscalización, vigilancia, control interno, auditoría, quejas, denuncias, investigaciones, responsabilidades, resoluciones, trámites, servicios y demás actividades inherentes que correspondan a los órganos internos de control, respecto de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y del CENAPRED, por lo que a partir de la fecha antes mencionada se integra a este



Comité y que para los efectos de esta sesión se encuentra representado por el Lic. Sergio Leonel Rangel Garcilazo, Director de Área de ese OIC.

En este sentido, Bajo este punto del Orden del Día se procedió a tomar asistencia. Igualmente los integrantes del CT **TOMAN CONOCIMIENTO** de lo manifestado.

2. DETERMINACIÓN DE CUÓRUM LEGAL.

Una vez tomada la asistencia, la Lic. Claudia Núñez Peredo informó, con fundamento en el artículo 64 de la LFTAIP que existe cuórum legal para llevar a cabo la Cuarta Sesión Extraordinaria del CT del CENAPRED, correspondiente al presente ejercicio, ya que se encontraban presentes la totalidad de sus miembros, conforme al registro de asistencia y agradeció la presencia de los demás asistentes.

Así mismo, sometió a consideración de los miembros del CT la aprobación del Orden del Día, quienes la votaron por unanimidad a favor, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo de la LFTAIP:

3. REVISIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS PRESENTADAS POR LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL CENAPRED, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT), EN ESPECÍFICO LAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (LGTAIIP).

Bajo este punto del Orden del Día, se dio un preámbulo a los presentes en la Sesión sobre el tema que nos ocupa y se le cedió el uso de la voz a la Coordinadora Administrativa quién informó que mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2019, esa Coordinación a través de la Subdirección de Recursos Financieros, solicitó a la Unidad de Transparencia (UT) someter a consideración de este cuerpo colegiado, las versiones públicas correspondientes a 14 facturas, manifestando la necesidad de proteger información confidencial.

En uso de la voz la Lic. Núñez, informo que La referida información debe difundirse en el SIPOT, a efecto de atender las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la LGTAIP respecto al tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, para su difusión en el SIPOT, particularmente en la fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente".

La información expuesta consistió en lo siguiente:

DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
14 FACTURAS	Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de persona particular	Artículo 113, fracción I y 116 de la LFTAIP	Este sujeto obligado carece del consentimiento de las personas titulares de los datos personales para su difusión, de hacerlo se afectaría su privacidad. Solo él o la titular de dichos datos, puede tener acceso a ellos
	Nombre de persona particular		
	Domicilio de persona particular		
	Número telefónico de persona particular		



DOCUMENTO	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTACIÓN	MOTIVACIÓN
	Lugar de expedición		
	Código Q.R.		
	Número de serie del certificado del emisor		
	Folio fiscal		
	Número de serie del certificado del SAT		
	Sello Digital del CFDI		
	Sello digital del SAT		
	Cadena original del complemento de certificación digital del SAT		
	RFC del proveedor de certificación		
	Sello Digital del Emisor		
	Sello SAT		
	Número de serie del certificado del CSD		
	Número de Certificado		

En uso de la voz, la Lic. Claudia Núñez, señaló que la clasificación de los datos personales anteriores, tiene como fundamentación y motivación que el CENAPRED carece del consentimiento de su titular para su difusión, pues de hacerlo sin dicho requisito, se afectaría su privacidad, dado que solo la persona titular de los datos personales puede tener acceso a ellos y, en su caso, autorizar su difusión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, el cual establece que *“Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable”*, así como el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual establece que *“Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”*.

Los datos contenidos en las facturas expuestas y que fueron testados, refieren a información que puede hacer identificada o identificable a una persona, conforme el artículo 113, fracción

d.
2
l
44/13



I antes citado, destacando que se carece del consentimiento de las personas titulares de dicha información, para su publicidad.

Adicionalmente se manifestó que en las facturas expuestas, debe testarse la información antes señalada ya que al vincular los datos con su titular y con ello invadir su privacidad, conforme al artículo 113, fracción I antes citado, pues destaca que se carece del consentimiento de las personas titulares, para su publicidad. Máxime, si dicha información se genera para el cumplimiento de obligaciones fiscales y operaciones de tal naturaleza, siendo esta su finalidad de emisión; se considera que si bien, la persona entregó dicha factura a la funcionaria o funcionario, no puede presumirse que se entregó con el fin de que esta fuera divulgada en el SIPOT, sino para los efectos correspondientes de comprobación de viáticos.

Adicionalmente, el artículo 113, segundo párrafo de la LFTAIP, dispone que *“La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello”*. El artículo 117 primer párrafo de la LFTAIP, señala que *“Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”*.

Las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la LFTAIP, derivan de que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la citada Ley Federal.

Por lo señalado, el CT es competente para confirmar, modificar o revocar la determinación en materia de clasificación de información, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, procede a analizar la solicitud presentada por la Coordinación Administrativa del CENAPRED, estimando pertinente en primer término, que al hacer el estudio de los datos personales protegidos a fin de determinar si constituyen la calidad de confidencial, se realizó conforme a lo siguiente:

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas particular:**

El criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Atendiendo el criterio expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el RFC es un clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- **Nombre y apellido de persona particular:**

[Handwritten blue ink marks and signatures]



El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física (Criterio IFAI 19/13), siendo un dato personal por excelencia.

El nombre que se advierte en los documentos expuestos bajo el presente punto del Orden del Día, corresponde a persona particular por lo que se considera un dato personal confidencial que únicamente le conciernen a su titular, de conformidad con el criterio 18/17 del INAI:

*Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que **sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

[Énfasis añadido]

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En ese orden de ideas, este Comité concluye que el nombre y apellido de persona particular constituyen datos confidenciales ya que identifica a su titular, y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es de considerarse también lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los sujetos obligados deberán proteger esta información atendiendo a la finalidad y propósito para lo cual fue obtenida, a efecto de no afectar derechos fundamentales.

• Domicilio de persona particular:

Se considera que el domicilio es un dato personal confidencial y la difusión de dicho dato, no contribuye a transparentar la gestión pública, de acuerdo con el criterio 24/10 emitido por el entonces IFAI, el cual establece:

*Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, **el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.***

Handwritten notes in blue ink:
2 d
ey
t
g



Expedientes:

1550/06 Hospital General "Dr. Manuel Gea González" –Alonso Gómez- Robledo Verduzco

0810/08 Secretaría de la Defensa Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal

2672/08 Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo – Juan Pablo Guerrero Amparán

4609/09 Secretaría de la Defensa Nacional – María Marván Laborde

* 3110/10 Secretaría de Marina – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Ángel Trinidad Zaldívar y el sujeto obligado es el Instituto Mexicano del Seguro Social.

[Énfasis añadido]

Por lo antes señalado, el domicilio de una persona particular denota el lugar donde reside habitualmente por lo que constituye por sus características, un dato confidencial que identifica a su titular y el CENAPRED no cuenta con el consentimiento para difundirlo, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

• **Correo electrónico de persona particular:**

La dirección de correo electrónico se forma por un conjunto de signos o palabras libremente elegidos, generalmente por su titular, con la única limitación de que dicha dirección no coincida con la correspondiente a otra persona. Esta combinación podrá tener significado en sí misma o carecer del mismo, atendiendo al grado de identificación del titular de la cuenta de correo que proporcione la dirección de que se trate...¹.

En este sentido, toda vez que la dirección de correo electrónico pudiera contener información acerca de su titular, que le identifique o haga identificable, es indispensable proteger el derecho fundamental a la intimidad y protección de datos. El correo electrónico se considera un dato de carácter personal que debe protegerse, toda vez que este sujeto obligado carece del consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

• **Número telefónico de persona particular:**

***Dato personal.** Se refiere a toda aquella información asociada a una persona o individuo que lo hace identificable del resto de las personas y/o como parte de un grupo determinado de individuos, por ejemplo: nombre, domicilio, **teléfono**, fotografía, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, edad, lugar de nacimiento, raza, filiación, preferencias políticas, fecha de nacimiento, imagen del iris del ojo, patrón de la voz, etc. La idea central de este concepto es común en las legislaciones de protección de datos que distintos países han redactado².*

[Énfasis añadido]

Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal

¹Procedimiento N° AP/00015/2010. Resolución: R/01415/2010. Agencia Española de Protección de Datos. *Direcciones de correo electrónico. Tratamiento de datos de carácter personal & Deber de secreto.* <https://herrerojimenezabogado.wordpress.com/2013/01/06/resolucionaeprd-direcciones-de-correo-electronico-tratamiento-de-datos-de-caracter-personal-deber-de-secreto/>

² Disponible en: <https://revista.seguridad.unam.mx/numero-13/leyes-de-proteccion-de-datos-personales-en-el-mundo-y-la-proteccion-de-datos-biometricos-%E2%80%93>



y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.

Por lo expuesto, se advierte que el número telefónico se entregó sin que su finalidad sea la de difundirlo ni hacerlo de conocimiento de terceros por lo que debe protegerse conforme las disposiciones aplicables.

• Clave Única de Registro de Población:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Conforme el criterio 18/17 emitido por el INAI, la Clave Única de Registro de Población debe ser considerada como información confidencial, la cual debe protegerse.

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia se trata de un dato personal que ha de protegerse.

• Datos patrimoniales:

Por lo que respecta a lugar de expedición, código Q.R., número de serie del certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, Registro Federal de Contribuyentes del Proveedor de Certificación, sello digital del emisor, sello SAT, número de serie del certificado del CSD, número de certificado, trip UUID, sello digital TFD constituyen datos personales que de no testarse, terceros podrían tener acceso a la información de su titular, lo que pondría en riesgo su información patrimonial y como consecuencia su privacidad.

En uso de la Voz el C.P. Jorge Fuentes manifestó estar de acuerdo con los razonamientos vertidos.

Por su parte el Lic. Sergio Leonel Rangel, comentó que después de haber analizado la información remitida y los datos proporcionados, está de acuerdo en la clasificación de la información y las versiones públicas elaboradas por la Coordinación Administrativa del CENAPRED.

Por las razones y fundamentos antes referidos, considerando que las versiones públicas se sometieron a aprobación del CT detallando la debida fundamentación y motivación que exige este ejercicio de clasificación, conforme a la LGTAIP, LFTAIP y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016 y modificados el 29 de julio de 2016 (Lineamientos en materia de clasificación y

d
✓
h
✓
ep/3



desclasificación), a la luz de los principios generales de protección de datos personales que establece el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos generales de protección de datos personales para el sector público (Lineamientos Generales) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del 2018, toda vez que también el artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales y dado que la publicidad de los datos considerados confidenciales en nada transparente la gestión pública ni favorece la rendición de cuentas, sino por el contrario, supondría incumplir con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, este CT, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 106, fracción III, 116 y 137, inciso a de la LGTAIP; así como el 65, fracción II, 98, fracción III, 113, fracción I y 140, fracción I, de la LFTAIP, **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LGTAIP, particularmente el artículo 70, fracción "IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente", destacando nuevamente que se carece del consentimiento de las personas físicas titulares para su publicidad.

Por lo anterior, la Coordinación Administrativa, procederá a cargar las versiones públicas en el SIPOT una vez que se cumplan las formalidades legales para tales efectos, protegiendo en todo momento, la información considerada como confidencial conforme las disposiciones aplicables con sus correspondientes carátulas en términos de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación, mismas que incluirán:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenten la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área.
- VI. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VII. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sirva como fundamento para el análisis abordado en este punto del Orden del Día, lo considerado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al *Derecho a la vida privada*:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA³.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Registro. 165823 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Página: 277 Tesis: 1a. CCXIV/2009 Tesis aislada Materia (s): Constitucional.



los demás; **lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige**; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información y objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Precedentes: Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán. [Énfasis añadido]

4. LECTURA Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL EJERCICIO 2020

Por lo anterior, el CT toma por unanimidad de votos con fundamento en 64 , párrafo segundo y 65 de la LFTAIP los siguientes:

d
b
r
13



ACUERDOS

PRIMERO.- Se **TOMA CONOCIMIENTO** de la designación como Titular de Órgano Interno de Control en la SSPC y en el CENAPRED, al Licenciado Fernando Amozurrutia Alegría quien en este acto se encuentra representado por el Lic. Sergio Leonel Rangel Garcilazo, Director de Área de ese OIC.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** el Orden del Día para la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, correspondiente al ejercicio fiscal 2020.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto por el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación de los datos personales señalados como información confidencial, realizada por la Coordinación Administrativa de este sujeto obligado para atender el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SIPOT, conforme lo expuesto en el punto 3 del Orden del Día.

La presente acta deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 70, fracción XXXIX de la LGTAIP, para los efectos respectivos.

Al no haber más asuntos por tratar, se da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del ejercicio 2020 del Comité de Transparencia del CENAPRED, siendo las 11:30 horas del día de su inicio.

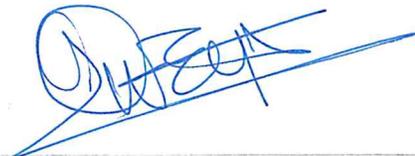
Así lo resolvieron y firman las personas servidoras públicas que participaron en la misma.

FIRMAS

MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ

No.	NOMBRE	FIRMA
1	Lic. Sergio Leonel Rangel Garcilazo , Director de Área y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Prevención de Desastres	VIDEOCONFERENCIA
2	C.P. Jorge Antonio Fuentes Jiménez , Subdirector de Recursos Materiales y Responsable de Archivo de Trámite Centro Nacional de Prevención de Desastres	VIDEOCONFERENCIA
3	Lic. Claudia Núñez Peredo Directora de Servicios Técnicos y Titular de la Unidad de Transparencia Centro Nacional de Prevención de Desastres	

INVITADOS

No.	NOMBRE	FIRMA
4	Mtra. Constanza Anahí Elsa Rivera Pereira Coordinadora Administrativa Centro Nacional de Prevención de Desastres	



6	Biólogo Miguel Jorge Díaz Perea, Jefe de Departamento de Apoyo y Enlace Interinstitucional y suplente del Responsable del Archivo de Trámite	VIDEOCONFERENCIA
	Lic. Rubí Romero Romero Jefa del Departamento Jurídico Dirección de Servicios Técnicos Centro Nacional de Prevención de Desastres	
	Lic. Cecilia Sarahí Ramón Barrera, Analista de Programas Especiales Dirección de Servicios Técnicos Centro Nacional de Prevención de Desastres	

Esta hoja de firmas forma parte integrante del Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Prevención de Desastres del ejercicio 2020, celebrada el 14 de octubre de 2020.

La presente sesión se lleva a cabo de manera presencial y vía remota con fundamento en el Artículo primero fracción IV del Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del 2020 y reformado por su similar del 30 de septiembre del 2020 en relación con el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) del 17 de abril de 2020.

